

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de Mayo del 2021, a las 4:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2099
RADICADO	05001-40-03-009-2001-00044-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER COLOMBIA
DEMANDADOS	MARLENY DEL CARMEN VELÁSQUEZ BURGOS
DECISIÓN	Toma Nota Concurrencia Embargos

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín, fechado del 07 de mayo de 2021, informando que sobre el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar ordenada por este Juzgado, le fue inscrito otro embargo comunicado por EL SENA de Medellín, para el proceso que por COBRO COACTIVO se sigue en contra de la aquí demandada MARLENY DEL CARMEN VELÁSQUEZ BURGOS, comunicado mediante oficio No. 210101 2021/02/05; razón por la cual se procederá a tomar nota de la concurrencia de embargo comunicada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DE LA CONCURRENCIA DE EMBARGO comunicada por comunicado por EL SENA de Medellín, para el proceso que por COBRO COACTIVO se sigue en contra de la aquí demandada MARLENY DEL CARMEN VELÁSQUEZ BURGOS, comunicado mediante oficio No. 210101 2021/02/05.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 2462

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f580c20eb9607a957f7764582234867f8d94a207b4d86dd4db1ed64d1e84623

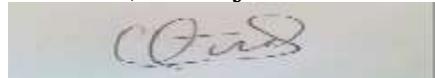
Documento generado en 22/06/2021 06:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 14:54 horas.

Medellín, 23 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2136
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	MARIA CECILIA CASTAÑEDA VILLADA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2016-00109-00
DECISION:	No accede solicitud – Remite auto anterior

En atención al memorial presentado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por medio del solicita se asigne cita para retirar la demanda junto con los anexos; el Juzgado la remite al auto proferido el día 17 de marzo de 2021 por medio del cual se resolvió idéntica solicitud, no accediendo a la misma por cuanto la citada profesional del derecho no tiene personería para actuar dentro de este proceso debido a la ausencia de poder a su favor.

Igualmente, se le requirió para que aportara el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018; el cual no ha sido anexado en la fecha.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745c3e58a585574c7fb4ba4843bbe91eb076aaea6144a4c28ce022729334c
d60

Documento generado en 23/06/2021 05:54:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 27 de mayo, 2 y 10 de junio de 2021 a las 14:14, 16:30 y 8:40 horas, respectivamente a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2198
RADICADO	05001-40-03-009-2016-00876-00
PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE	LINA PATRICIA DUQUE CARDONA
DEMANDADOS	MARTHA NELLY DUQUE ORTIZ LIA MARINA DUQUE ORTIZ DENNIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ BLANCA DALILA DUQUE ORTIZ
DECISIÓN	Incorpora solicitud sin impartir trámite y requiere previo a tener en cuenta renuncia de poder.

Se dispone a agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 27 de mayo de 2021, por medio del cual se aporta constancia de envió por medio electrónico a los demandados del memorial presentado el día 6 de abril de 2021, de conformidad con lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta judicatura.

Por otro lado, en atención a los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes por medio de los cuales invocan la procedencia o no del derecho de retención que le asiste a la parte demandada y si se podría considerar que dicho derecho fue objeto de renuncia en virtud, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el pasado 27 de noviembre de 2017, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme, por lo que no resulta procedente pretender un pronunciamiento judicial al respecto, no sólo por cuanto con ello se revivirían términos e instancias actualmente precluidas, sino también por cuanto se resolverían nuevas pretensiones de contenido declarativo que deben ser discutidas en otra instancia judicial, no resultando plausible para las partes o el juez abrir nuevamente el debate jurídico propio del proceso; máxime si se tiene en cuenta que obrar de conformidad implicaría que la actuación se encuentre viciada de nulidad de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que la sentencia debía pronunciarse respecto al derecho de retención que le asistía a la parte demandada, el Despacho considera que la misma no resulta de recibo por cuanto en la mencionada providencia que no se omitió resolver alguno de los extremos de las Litis; lo anterior aunado al hecho que la sentencia que puso fin a la Litis no fue objeto de aclaración, corrección o adición, ni mucho menos se presentó recurso alguno dentro de los términos y oportunidades establecidos en la ley procesal.

Así las cosas, cabe advertirse a las partes que las mismas deben dar estricto cumplimiento de la sentencia, en caso de no hacerlo cualquiera de estas podrá acudir a la vía judicial pertinente.

Por último, en virtud de la renuncia al poder presentado por el abogado Pedro Pablo Cardona Galeano, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista con el fin de aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

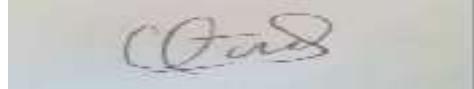
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee73e375986c6247552257b5ce6fafdabfe8dd08bfd218c7fe09130d0671f**
Documento generado en 23/06/2021 05:54:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 11:22 horas.

Medellín, 23 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2124
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	OCTAVIO DE JESUS CHAVARRIAGA HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00413-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre la remisión del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto del 16 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso la terminación de las presentes diligencias y se expidió oficio con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO) para que devolvieran el Despacho comisorio sin auxiliar y suspendieran la diligencia de aprehensión del vehículo garantizada, misiva que fue diligenciada por este Juzgado el día 29 de abril de 2021, si que el comisionada haya proferido respuesta alguna, siendo ese el competente para levantar la orden de aprehensión al haberla expedido.

En consecuencia, se dispone oficiar nuevamente al comisionado reiterando la solicitud comunicada mediante oficio del 16 de abril de 2020 y ordenándole que de manera inmediata proceda con el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo garantizado y todas las demás que hubieran sido

expedidas en cumplimiento del Despacho comisorio expedido por esta
Judicatura; en virtud de la terminación decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
**e943ef09ab1130c1512548201472b213e8fad676ee
e9a8ade0f7eded8f0b9921***

Documento generado en 23/06/2021 05:54:28 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 17 de junio de 2021 a las 21:16 horas.
Medellín, 23 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2138
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
Demandado	BIBIANA CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00441-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se sirva reiterar la solicitud de oficiar a Bancolombia para que aporten la información correspondiente y para efectos de que dicha entidad verifique los datos de la demandada, el Juzgado no accede a la misma, toda vez que la respuesta remitida por Bancolombia fue clara en determinar que el número de identificación comunicado en el oficio de embargo no corresponde al nombre de la titular de las cuentas financieras que se encuentra registrada en la entidad, pues la cedula No. 43.586.086 corresponde a la señora DIANA PATRICIA ÁLVAREZ JARAMILLO y no a la demandada BIBIANA CARDONA.

Hecho anterior que se corrobora con la información suministrada por la propia memorialista en la cual se puede observar que la persona consultada en el sistema del ADRES (Fosyga), esto es, la señora BIBIANA YANETH CARDONA PARRA se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.586.386, mientras que la medida cautelar fue solicitada para la demandada BIBIANA CARDONA con cédula 43.586.086; no siendo claro para el propio demandante los nombres y el número de identificación de la parte ejecutada, lo que sin lugar a dudas hace improcedente la práctica del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eebda5b06dfe2c11c2d233fb4e829f078b1a7346b298b663ef31733d1335408**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día martes, 8 de junio de 2021 a las 13:26 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1555
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandados	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Fija fecha para audiencia y designa peritos.

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 11 de junio de 2021 por el apoderado judicial del demandado Dorian Alexander Ríos Cárdenas, por medio del cual solicita la designación del perito inscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los términos del Artículo 21 de la Ley 56 de 1981, el Despacho accede a la solicitud por encontrarla procedente, toda vez que dentro del término procesal oportuno el demandado manifiesto su inconformidad frente al estimativo de los perjuicios y a la fecha no ha sido posible la posesión del perito designado.

Ahora bien, una vez estudiado el presente proceso, considera pertinente este Despacho realizar un control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual indica que el juez deberá realizar dicho control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades; teniendo en cuenta que en el presente proceso se han presentado inconsistencias, las cuales podrían afectar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y consultado el Registro Abierto de Avaluadores se pudo constatar que el perito JASSON ESTANILAO BECERRA COSSIO, designado mediante auto proferido el pasado 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, no cuenta con el certificado RAA el cual es necesario para acreditar su calidad de perito evaluador, de conformidad con lo establecido en

la Ley 1673 de 2013, su decreto reglamentario 556 de 2014 y el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015; este Despacho considera que su idoneidad queda desvirtuada en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordenará su relevo y en consecuencia se procederá a designar otro perito evaluador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término procesal oportuno la parte demandada a través de su apoderado judicial manifestó su inconformidad frente al estimativo de perjuicios, y toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal de Antioquia decretó la práctica de dictamen pericial para los fines previsto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 (Directriz que se repite en los artículos 3-5° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3-5 del Decreto 1073 de 2015), se hace necesario nombrar nuevos peritos evaluadores y fijar fecha para audiencia, en la cual se sustentará de manera oral el dictamen pericial, se practicará el interrogatorio a los peritos en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia, lo anterior en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por otro lado, haciendo un estudio minucioso al proceso, se observa que también se presenta una irregularidad procesal consistente en la falta de comunicación del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, el cual se hace necesario en este tipo de procesos en atención a la calidad de la entidad demandante, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso; razón por la cual se procederá de conformidad para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que considere pertinente desde el ámbito de sus funciones.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone prorrogar el término de competencia para dictar sentencia, por un lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año desde que se avocó conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Relevar del cargo de perito al Dr. JASSON ESTANILAO BECERRA COSSIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desígnese como nuevos peritos; para la elaboración en forma conjunta del dictamen a los señores:

- 1. JUAN DAVID BOTERO AGUDELO**, quien se localiza en Teléfono: (054) 444 11 20 y el correo electrónico avaluos@aybinmobiliaria.com, debiendo comunicársele por el medio más expedito con las advertencias de ley.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

- 2.** Para evitar estar nombrando el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi uno por uno y la constante devolución de la constancia de la notificación del nombramiento, por economía procesal se AUTORIZA a la parte demandada para que comunique la designación a los peritos de la lista oficial suministrada vía correo electrónico por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en orden de lista hasta que uno de ellos acepte y se posesione o hasta agotarla, sus nombres son: SONIA YENNIFER DIAZ, SANTIAGO PALACIO RAMIREZ, BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS, JUAN CARLOS RESTREPO GUTIÉRREZ, DIANA MILENA BERNAL RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA, LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON, ERIKA PAOLA GONZALEZ VIRVIESCAS, FRANCISCO LEON OCHOA OCHOA, JUAN GUILLERMO RUEDA OSORIO, DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA, FREDY ENRIQUE CARRERO RINCÓN, JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES, LUIS FERNANDO COTE VEGA, OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ, EFREN EMIGDIO CARDENAS BERMUDEZ, FABIO MARTIN PACHON CASTAÑEDA, HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, JOSE ALFREDO RIAÑO SALCEDO, JULIO CESAR DIAZ, LUZ MERY PULIDO PELAEZ, MARIA ISABEL ORTIZ FERNANDEZ, OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, Y WILSON QUIROGA ORJUELA; los cuales se encuentran incluidas en la lista del IGACC conforme a la Resolución 639 del 07 de julio de 2020; a quienes se le comunicará su designación a la luz de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y las advertencias del artículo 50 ibídem.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

Se itera y requiere a las partes para que gestione lo pertinente a la notificación y posesión de los peritos, a fin que el dictamen obre con una anticipación no inferior a diez (10) días antes de la fecha de la audiencia y rindan el mismo en la diligencia.

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia el día **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se sustentará de manera oral el dictamen pericial, se practicará el interrogatorio a los peritos en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR por secretaría comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que considere pertinente desde el ámbito de sus funciones, en atención a la calidad de la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año desde que se avoco conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00515500df9c9567823cf704ee14ecfd6c079def64e982fe438497a5c4e63

Documento generado en 23/06/2021 05:54:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, presentó llamamiento en garantía y solicitó la suspensión del proceso ejecutivo, mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día miércoles 2 de junio de 2021 a las 8:40 horas. Así mismo, enviaron correo electrónico el jueves 3 de junio de 2021 a las 9:09:59 horas, solicitando confirmación de recibido de dicha contestación.

Medellín, 23 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2195
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Decisión	INCORPORA CONTESTACIÓN Y NO ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentren emplazados los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.

Ahora, en consideración a la petición realizada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, consistente en que se suspenda el presente proceso ejecutivo por prejudicialidad, hasta que se profiera sentencia en el proceso declarativo verbal que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales con radicado 17001400301120200030400, argumentando que de concederse las pretensiones de la demanda, la llamada a reconocer y pagar las sumas de dinero cobradas en el presente proceso sería la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. y no su representada; el

Despacho NO ACCEDE a la misma por improcedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 162 del Código General del Proceso para la aplicación de dicha figura procesal el proceso debe encontrarse en estado de dictar sentencia de segunda instancia, lo que no ocurre en el presente caso; máxime si se tiene en cuenta que la cuestión planteada era susceptible alegarla en el presente proceso cómo excepción, lo que confirma la improcedencia de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 ibídem.

Por último, considerando que en el término de traslado de la demanda el demandado por conducto de apoderado judicial formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., el Despacho procederá tampoco accederá a la misma por improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, dicha figura procesal no aplica en los procesos ejecutivos, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro del presente proceso, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta el principio de autonomía que rige en materia de títulos valores cómo el que es materia de debate y que además en este tipo de procesos es el acreedor quien se encuentra facultado para determinar contra quien va a dirigir la acción.

Por lo anterior ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el Dr. CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado judicial de la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER por improcedente el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE

LONDOÑO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Habiéndose presentado por la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, a través de su apoderado judicial, contestación a la demanda y excepciones de mérito, se dispone **AGREGAR** las misma a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre debidamente travada la relación juríco-procesal.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número No. 5.829.501 y portador de la tarjeta de abogado No. 143.990 del C. S de la J, para que represente a la demandada MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2912e9007c9b3708d108221620bce2b77e70b35f78ebba3448c256766df12
36e**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente asunto en auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago, se omitió ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR. A despacho.

Medellín, 23 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	2196
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR

Haciendo un control de legalidad al auto proferido el pasado trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se libró mandamiento de pago, se observa que se omitió ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.

En razón a lo anterior, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a6d3a7758917a63a10559d419b110354bb66cf3fd1d57d228de0999
2e2d5e17**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 13:39 horas.
Medellín, 23 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2125
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado (s)	HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00928-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte solicitante, por medio del cual solicita expedir oficio con destino a la Policía Nacional, la Sijín y la Secretaría de Movilidad para que procedan con la captura del vehículo de placas HXY525 objeto de la presente garantía mobiliaria; el Despacho no accede a la misma, toda vez que para el efecto el Despacho comisionó al Inspector de Tránsito, a quien se facultó para expedir las órdenes pertinentes tendientes a la ejecución de la orden de aprehensión y la posterior entrega del vehículo garantizado; razón por la cual deberá dirigir la solicitud al comisionado para que proceda a dar cumplimiento al exhorto expedido por esta Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ni el interesado ni la secretaria del Despacho han procedido con el diligenciamiento del Despacho comisorio ordenado mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2020, se ordena a la secretaria que proceda de conformidad de manera inmediata, con el fin de impartir celeridad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ba7798d9a98a9dbd9ff25dc6859256baad681d54a5c41c7a82f5c4c22ccbfd9
0**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibidos el día 17 de junio de 2021 a las 11:54 y 11:57 horas, respectivamente a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2199
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00935-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	SCHWARTZ BUSSINESS SOLUTIONS SAS
DEMANDADOS	OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA S.A.S
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 17 de junio de 2021 por la representante legal de la sociedad SCHWARTZ BUSSINESS SOLUTIONS S.A.S, por medio del cual solicita el testimonio de la señora Mónica Viviana Reyes, por ser la antigua representante legal de la sociedad demandante, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el término perentorio para aportar y solicitar pruebas se encuentra precluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con los artículos 82 y 391 del Código General del Proceso.

Ahora, conformidad con el auto interlocutorio No. 807 del 07 de abril de 2021 se decretó el interrogatorio de la parte demandante en atención a la petición de pruebas solicitadas por la sociedad demandada en la réplica a la contestación de la demanda y por ser procedente se decretó la misma citándose para el efecto a la señora Mónica Viviana Reyes en calidad de representante legal de la sociedad demandante o quien hiciera sus veces, entendiéndose así, que en caso de que la citada no funja tal calidad, debe comparecer el representante legal de la persona jurídica actual y que conste en el registro comercial, quien no podrá invocar el desconocimiento de los hechos relacionados con el proceso, por cuanto es responsabilidad del representante informarse lo suficiente a fin de rendir el interrogatorio y evitar respuestas evasivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 ibídem.

Ahora bien, se tiene que la memorialista fundamenta la solicitud de pruebas

en la ocurrencia de hechos sobrevivientes, sin embargo dicha manifestación no resulta de recibo, si se tiene en cuenta que la práctica de una prueba sobreviviente sólo es posible en virtud del hallazgo de un nuevo elemento de convicción de vital trascendencia, el cual solamente se pudo conocer con posterioridad al decreto de pruebas; presupuesto que no se cumple en el presente caso si se tiene en cuenta en primer lugar, que los hechos materia del presente litigio deben ser de conocimiento del nuevo representante legal quien ostenta la responsabilidad de la sociedad desde que asume el cargo; y en segundo lugar, por cuanto la señora Mónica Viviana Reyes, cuyo testimonio se pretende introducir de manera extemporánea, renunció al cargo de Representante Legal Suplente desde el 17 de septiembre de 2020 conforme quedó registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad SCHWARTZ BUSSINESS SOLUTIONS SAS, lo que permite concluir que no nos encontramos ante un hecho sobreviviente, como erradamente lo argumenta el profesional del derecho, pues el hecho aconteció con anterioridad a la presentación de la demanda, situación que era de conocimiento de la representante legal Isabel Cristina Camargo Cerón, quien para dicha época fungía como representante legal principal; por lo que si era su interés citar a la señora Reyes como testigo en atención al conocimiento que tiene sobre los hechos de la demanda, debió solicitar dicha prueba en el momento procesal oportuno y no a pocos días de celebrarse la audiencia.

Pese a lo anteriormente expuesto, se advierte a las partes que lo aquí decidido no es óbice para que el Juez en caso de considerarlo necesario decrete de manera oficiosa el testimonio en el momento procesal oportuno, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b80c8feb42901d7eaf397d22718119f49a096b39dfad105df77ba05f7fc313f**
Documento generado en 23/06/2021 05:54:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de mayo del 2021 a las 11:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2165
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ALEXANDER MADRID SALINAS JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 5 del 13 de enero del 2021, fue registrada.

Por lo anterior, previo al secuestro del bien inmueble embargado, se requiere a la apoderada demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad completo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4278d7ae1bbc9d64e6bd385ee5a8099b04361016deca47339a0d086ccf81ac8

Documento generado en 23/06/2021 05:54:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2021, a las 2:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23 de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2167
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00977-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	ALEXANDER MADRID SALINAS JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta al expediente la constancia del envío del citatorio de notificación personal dirigida al demandado JAIME ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ, el día 21 de junio de 2021, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, toda vez que revisado el mensaje de datos aportado, no fue allegada la constancia a que hace referencia el memorial.

Por otro lado, frente a la solicitud de autorizar el nuevo correo electrónico, previo a resolver la misma se le requiere al memorialista para que manifieste bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e7621434ddf398b1463bac58effb1bac317a6bb464
94a2e53f2c1695522fd1**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 17:06 y 17:14 horas respectivamente.
Medellín, 23 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1541
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00021-00
DECISION:	SUSPENDE PROCESO

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y la demandada mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Igualmente y conforme al escrito presentado por la demandada JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada está manifestando que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUSPENDIDO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 21 de junio de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2021.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada JAFFA KABIRI QUINTANA MOLDON, del auto proferido el 19 de enero de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se concede a la demandada el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que solicite a este Despacho el expediente digital, advirtiéndole que una vez se reanude el proceso, comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ab0ccb70c0b0f537dfebd4287327381d71c3efc37dd8160f29cb5fec58ffe5

Documento generado en 23/06/2021 05:54:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 08 de junio de 2021, a las 3:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2168
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00306-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANAUTOS S. A.
DEMANDADA	SAÚL MAURICIO MIRA MESA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos- Antioquia para que devuelva Despacho Comisorio sin auxiliar, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07287cdd7f9ae7a629856e39355b3935db49ac9d8a357dd25b64a22e67e2f0bb**

Documento generado en 23/06/2021 05:54:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio 2021, a las 2:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2164
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00365-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA GLADYS TORO OCAMPO
DEMANDADA	ORLANDO ENRIQUE MONTIEL CAUSIL
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta la notificación practicada al demandado en el presente proceso, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por no encontrarse ajustada a derecho, ya que el acto procesal denominado “Notificación Personal” practicado al demandado ORLANDO ENRIQUE MONTIEL CAUSIL, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo corresponde a notificaciones que se practican por vía electrónica y no de manera física cómo la que aquí se aporta; tampoco cumple con lo dispuesto en el artículos 291 del Código General del Proceso, toda vez que conforme al texto del formato enviado al demandado se observa que si bien se cita al ejecutado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, posteriormente señala que con la comunicación se tiene por notificado de manera personal al finalizar el día siguiente al de la entrega; confundiendo en un mismo acto la citación, la notificación personal y el aviso consagrado en el artículo 292 ibídem, los cuales constituyen actos totalmente distintos, no generando certeza sobre el acto procesal practicado.

Lo anterior en aras a evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b575b5fe13a150e8d2aec3eabf3f4dccdf668586a1dea7eecd2c3fa68435e35

5

Documento generado en 23/06/2021 05:54:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2021, a las 13:53 horas.

Medellín, 23 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1540
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	MANUEL SALVADOR SÁNCHEZ BETANCUR
CITADO	CARMEN LUZ DÍAZ DÍAZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00655-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO POBREZA

Mediante memorial presentado ante la oficina judicial de Medellín, el señor MANUEL SALVADOR SÁNCHEZ BETANCUR solicita amparo de pobreza manifestando que no se halla en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación la demanda de restitución de inmueble arrendado y ejecutivo de cánones de arrendamiento en contra de la señora Carmen Luz Díaz Díaz.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar al solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho al abogado en amparo de pobreza tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor MANUEL SALVADOR SÁNCHEZ BETANCUR, para el proceso judicial que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado en amparo de pobreza para que represente al amparado e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente en contra de la señora CARMEN LUZ DÍAZ DÍAZ, al abogado SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 1.234.988.767 y T.P. 355.289 del C.S.J., quien se localiza en la Calle 33AA # 80B05, barrio laureles de Medellín, Teléfono: 4488438. Correo electrónico: juridico3@grupogersas.com.co.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

D.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d4ba3282a76a139390fe5c34381975dfe2c5a7ae5f0cab7ccdabaaedc3a31

Documento generado en 23/06/2021 05:55:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>